

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución N° 134-0051 del 20 de febrero de 2019 se IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Coordenadas X (-w) -74° 46' 31.4", Y(n) 5° 54' 12.7", una altura Z: 336 msnm, en la vereda Honduras del Municipio de Puerto Triunfo; relacionadas con la construcción de una vivienda de aproximadamente veintiocho (28) m2, por la cual pasa por encima del caño por medio de unos cimientos conformados por vigas de fundación en concreto, con secciones de (20 x 20 cm) y columnas de (25 x 25 cm), de sección transversal, dicha estructura está invadiendo la fuente hídrica denominada caño Danta, dado que la altura libre desde el cuerpo de agua hasta las vigas de fundación es de aproximadamente ochenta (80) cm, al señor **LUIS ALBERTO AISALEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 627.795.

Que, en virtud de la función de control y seguimiento a la medida preventiva anteriormente descrita, se realizó visita al predio de interés, generándose el Informe Técnico N° 134-0172 del 06 de mayo de 2019, donde se consignó lo siguiente:

"(...)"

Observaciones: Durante la visita se apreció que el señor Alberto Aizales ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 134-0051 del 20 de febrero del 2019, por medio de la cual se impuso una medida preventiva en la que se ordenó la suspensión de una actividad, consistente en la construcción de una vivienda sobre la fuente hídrica denominada Caño Danta. Del mismo modo el señor Aisalez manifestó su interés de continuar con la obra de construcción y se dirigió a la Secretaria de Planeación del municipio de Puerto Triunfo para su autorización, quienes le informaron que podría continuar toda vez que la vivienda no pase sobre la fuente hídrica y sean retiradas las vigas y columnas que se encontraban construidas sobre el Caño Danta.

Conclusiones:

Dado las observaciones y lo manifestado por el señor Alberto Aisalez, me permito informarle que dicha autorización deberá ser presentada por escrito ante Corvare, y se reconocerá para efectos de la construcción. Sin embargo, esto no implica que la Corporación desconozca el riesgo ambiental al que está expuesta su vivienda como las que fueron construidas desde hacer varios años al borde de la fuente, invadiendo su ronda de protección hídrica. Además, si dicha

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

autorización es expedida por la Secretaría de Planeación de Puerto Triunfo, para el proceso constructivo, el señor Aisalez deberá tomar medidas de control que sean posibles para evitar alguna afectación o riesgo ambiental a futuro.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0172 del 06 de mayo de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Coordenadas X (-w) -74° 46' 31.4", Y(n) 5° 54' 12.7", una altura Z: 336 msnm, en la vereda Honduras del Municipio de Puerto Triunfo, al señor LUIS ALBERTO AISALEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 627.795, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 134-0051 del 20 de febrero de 2019.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento a queja N° 134-0172 del 06 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA al señor **LUIS ALBERTO AISALEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 627.795, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en la **Resolución 134-0051 del 20 de febrero de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALBERTO AISALEZ AGUDELO** para que, en un término de quince (15) días, presente ante esta Corporación la autorización por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo para continuar con las actividades de construcción.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el asunto ambiental, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico N° 134-0172 del 06 de mayo de 2019 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALBERTO AISALEZ AGUDELO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 14/05/2019

Asunto: Control y seguimiento

Expediente 055910332386

Aplicativo: CITA

Técnico: Edith Tatiana Daza

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.